

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 559

23 de agosto de 2021

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para adicionar un inciso (p) al Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de añadir una excepción dirigida a incluir al Ayudante General de Puerto Rico entre los funcionarios públicos autorizados a modo de excepción para utilizar su vehículo oficial las veinticuatro (24) horas del día.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se uniformó el uso de vehículos oficiales limitando así el uso de estos por parte del jefe de agencia o funcionario público, únicamente a la gestión laboral, y para el ejercicio exclusivo de la función pública. En el Artículo 5 se establecieron excepciones de la cubierta de la Ley a varios jefes de agencia que, por sus funciones inherentes a la seguridad pública, deben tener un vehículo de motor disponible las veinticuatro horas. Se incluyó en la excepción funcionarios públicos, que por la delicada y peligrosa función que desempeñan necesitan contar con un vehículo oficial para poder cumplir a cabalidad con su encomienda en materia de seguridad en todo momento.

Entre los funcionarios exentos no se incluyó al Ayudante General de Puerto Rico. Aun cuando el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico es el Gobernador de Puerto Rico. Este, en su carácter de Gobernador en Jefe de la Guardia Nacional está facultado a nombrar con el consejo y consejo del Senado de Puerto Rico al Ayudante General de Puerto Rico. De conformidad con la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, el Ayudante General deberá ejercer la supervisión y mando directo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y en tal virtud tendrá a su cargo la organización, administración, dirección, supervisión, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y disciplina de tales Fuerzas Militares de Puerto Rico y estará facultado para nombrar el personal necesario para la administración y servicio de las mismas. Asimismo, el Ayudante General de Puerto Rico deberá velar porque se cumplan todas las órdenes expedidas por el Comandante en Jefe relacionadas con las Fuerzas Militares de Puerto Rico y desempeñará todas las demás funciones prescritas por el Comandante en Jefe y por las leyes de Puerto Rico. Además, conforme dispone la Sección 227 del Código Militar de Puerto Rico, en caso de movilización de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o parte de esta, el Ayudante General será responsable de la operación militar envuelta, los efectivos, armas y servicios que hayan de usarse y de los medios que deban emplearse en cumplimiento de la misión fijada por el Comandante en Jefe.

Las funciones inherentes a la posición del Ayudante General de Puerto Rico relacionadas directamente con la seguridad pública requieren del uso de vehículo oficial, de manera estricta y bajo parámetros de transparencia para poder cumplir a cabalidad con su encomienda en materia de seguridad en todo momento.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de añadir una excepción dirigida a incluir al Ayudante General de Puerto Rico entre los funcionarios públicos autorizados a modo de excepción para utilizar su vehículo oficial las veinticuatro (24) horas del día.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se adiciona un inciso p. al Artículo 5 de la Ley 60-2014, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Excepciones

4 Los siguientes funcionarios públicos estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

5 a. ...

6 b. ...

7

8 *p. Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico”*

9 Sección 2.- Normas administrativas.

10 La Administración de Servicios Generales deberá atemperar o promulgar aquella
11 reglamentación, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que se
12 entienda pertinente para implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

13 Sección 3.-Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.